

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de marzo).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los plazos que señala el artículo 5.º del Real decreto de 24 de julio último, para acogerse a los beneficios de indulto los prófugos, desertores, mozos no alistados y demás personas que determina el artículo 1.º del mismo decreto, se entiendan prorrogados hasta el 31 de mayo y 31 de agosto del corriente año, según que los interesados residan, respectivamente, en España o en el Extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1917.—C. de Romanones.

Señor Ministro de...

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Próximos ya los vencimientos de 1.º de abril y de 1.º de julio que marcan para la Deuda del Tesoro el instante de una resolución de Gobierno, encaminada a

consolidar o a renovar aquélla, ha creído el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y recogiéndola nota, puede decirse que unánime, señalada en las últimas deliberaciones de las Cortes, que no sería discreto ni previsor rehuir la dificultad del problema en su integridad y acomodarse a nuevas renovaciones de las Obligaciones en circulación, complementadas por las que el curso del ejercicio fuera demandando, sino que es llegado el instante de recoger aquella masa de papel e incorporarla a la Deuda del Estado, ampliando además ésta en la cantidad precisa para evitar, en un plazo regular, dentro del orden del Presupuesto, nuevas apelaciones al crédito.

Apenas si resulta preciso justificar ante V. M. y ante la opinión del país el acuerdo y la propuesta del Gobierno. Las razones son de evidencia notoria y, repetidas prolijamente en las discusiones parlamentarias y en los trabajos de los economistas, puede decirse que de tal modo han sido ya incorporadas a la conciencia pública, que nadie habrá de sentirse sorprendido ante la noticia de la nueva operación de crédito.

Bastará, en síntesis, recordar que la Deuda del Tesoro había ya alcanzado un volumen de 920 millones de pesetas que pesaban angustiosamente sobre los Gobiernos, no sólo por la dificultad imputable, según las circunstancias, a cada uno de sus vencimientos, sino por la repercusión natural con que una masa de papel expectante en grado tan considerable influye sobre la política de Hacienda del Estado y aun, en general, sobre las combinaciones financieras, necesarias para el desarrollo y la intensificación de los elementos de la economía privada del país.

Más que nunca, en momentos como los que actualmente padece el mundo, importa evitar que la coincidencia azarosa de sucesos extraordinarios con la fecha de cualquiera de los vencimientos del Tesoro, produzca a éste complicaciones graves.

Y no cabe olvidar tampoco que una masa tan copiosa de Deuda del Tesoro, forzada todavía a nuevas ampliaciones, y así prolongada al través de sucesivos ejercicios, abandonaría ya su propia y peculiar naturaleza y mostraría en infracción flagrante el artículo 18 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según el que aquella Deuda «puede también emitirse dentro del ejercicio de cada Presupuesto, para atender a las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo», pero debiendo quedar «extinguida durante la vida legal del Presupuesto o su prórroga»; y aun se apartaría también del espíritu reflejado invariablemente

en el artículo final de nuestras leyes de Presupuestos, que nos recuerda cómo la Deuda flotante a contraer en cada uno no excederá de la cuarta parte de su total cuantía.

La infracción tenaz de aquellos sanos principios de la economía clásica, a que precisamente responden los preceptos legales que quedan citados, fué ya en otros tiempos motivo de graves quebrantos para el crédito de España en el exterior, y determinó críticas que, aun estando hoy en gran parte atenuadas por la conducta de países desde donde precisamente con tanta severidad se juzgaba el crecimiento de la Deuda flotante en España, nos importa mucho no merecer de nuevo, antes bien rectificar por una política de crédito firme y diáfana.

Restaba sólo en la meditación del Gobierno examinar la oportunidad del momento para acometer la obra del Empréstito; y en este respecto del problema son igualmente unánimes y concordantes los pareceres. Las disponibilidades en el mercado español, único con el que el Gobierno no puede racionalmente contar en el momento presente, sin llegar a las cifras con que algunos sueñan, son, sin duda, la más alta que lograron en los últimos diez años. El patriotismo del país aun habrá, sin duda, de hacerla más fructífera para afirmar la solidez de la nación ante el mundo.

Y mirando al exterior importa, evidentemente, adelantarse a los acontecimientos, no tanto por que haya de temerse la competencia de emisiones futuras a tipos de interés fantásticos—que este ensueño de algunos capitalistas ya se encargará de rectificarlo la política social y fiscal de las naciones hoy beligerantes,—sino porque es para nosotros mandato de honor y de conservación patrios hallarnos en plenas condiciones de normalidad y de eficacia y en máxima potencia de Estado cuando amanezca el día venturoso de la paz.

En cuanto a la elección del signo de crédito para realizar la operación misma, ha creído el Gobierno que no existe razón bastante para rectificar el criterio sustentado invariablemente por tantos otros, a contar desde la reconstitución de nuestro crédito, después de las guerras coloniales. Pudiera en gran parte, hoy, el Ministro que suscribe, repetir ante V. M. las razones que, con tanta elocuencia como autoridad, expusiera ante su Augusta Madre el benemérito Villaverde, al presentar a la real firma el Decreto de 19 de mayo de 1900, para justificar su predilección por la Deuda amortizable. Ni sería honrado hechar sobre las generaciones venideras todo el peso de una Deuda contraída, casi en totalidad, para cubrir atenciones o errores y prodigalidades de la presente; ni respondería ello al carácter de gran parte de los saldos de nuestras cuentas, que han de ser reintegrados en su día por el Tesoro del Protectorado en Marruecos; ni parece que convendría olvidar tampoco la buena práctica financiera de mantener en lo posible cierta ponderación entre los distintos signos de Deuda, ascendiendo como asciende la perpetua interior a una cifra aproximada 6.600 millones de pesetas y no representando la amortizable sino otra harta más reducida, de 1.700 millones; y la consideración muy estimable de que los tipos posibles de emisión para la Deuda interior habrían de hacer en lo futuro más oneroso el intento de su rescate.

Con todo el cuidado que la naturaleza, bien delicada, del problema nos imponía, ha meditado el Gobierno la determinación del tipo de emisión, llegando a señalar el de noventa por ciento, que se consigna en el proyecto de Decreto, como resultado de una apreciación serena de las condiciones del mercado; la estimación relativa de los demás valores; los tipos medios que arrojan otras emisio-

nes, y la necesidad de hacer compatible el interés del Estado con el explicable anhelo del capital de hallar inversión remuneratoria, en un papel que por su interés efectivo y su futura estimación en las Bolsas constituya desde luego una colocación fuera de toda duda.

Las condiciones señaladas en el Decreto son las habituales en el Estado español. Importa sólo advertir que con relación a los tenedores de las Obligaciones del Tesoro, vencimiento de 1.º de julio de 1920, interés 4,75 por 100, el Ministro que suscribe, fiel a su política de respeto absoluto a cuanto, en materia de crédito, haya suscripto la firma del Estado, les reconoce el derecho de concurrir a la operación, si así les place, pero no les impone la conversión obligatoria. Vendrán, pues, a ella, los que lo consideren conveniente para sus propios intereses. Los demás, podrán guardar sus cédulas del Tesoro hasta su normal vencimiento.

Así, pues, se ha sumado, como cantidad inicial para la operación, a los 627.240.000 pesetas, que importan las Obligaciones a recoger en 1.º de abril y 1.º de julio próximos, la suma de 272.760.000 que estimamos prudente aportar para atender con desahogo a las contingencias todas del Presupuesto y de las circunstancias; lo cual cifra el total en 900 millones efectivos, mil nominales, a que ascenderá desde luego el volumen de la operación.

Pero, al presentarla así hoy ante Vuestra Majestad y mañana ante la consideración del país, importa al Gobierno reiterar, pública y solemnemente, la afirmación fundamental de una política económica y financiera que, si no ha logrado ya la total nivelación del presupuesto, por circunstancias bien conocidas, es prenda y garantía de que ha de conducir a aquel patriótico empeño con toda resolución y toda austeridad.

La gestión de las rentas públicas permite esperar, no con arreglo a cálculos habilidosos, sino según experiencia ya obtenida por el mismo Ministro que suscribe, un aumento de más de 100 millones de pesetas en el ejercicio de 1917.

Aun habrá de vigorizarse este resultado por nuevas medidas fiscales y de reorganización de los servicios: unas, contenidas en proyectos que ya han sido dictaminados y penden de aprobación del Parlamento; otras, emanadas de actos del Poder Ejecutivo, que podrán surtir eficacia inmediata. Y complementando esta acción sobre el Impuesto, no olvidará tampoco el Gobierno, ni su deber de contener y reducir los gastos, encerrándose inflexiblemente dentro de los límites que la ley y las circunstancias le trazan, ni la política, que ya ha iniciado, de favorecer y estimular todos los factores de la economía nacional, propicia como nunca a desarrollos y manifestaciones del trabajo, verdaderamente gratos y alentadores para el reinado de V. M. que, con tan singular desvelo, los contempla y los protege desde el primer día de aquél.

No se oculta al Gobierno, ni se ocultará seguramente a España la transcendencia y la significación del acto a que el presente Decreto convoca a toda la nación. Lo de menos en él es la cuantía y las condiciones de la operación financiera, por ser aquélla y éstas perfectamente normales y acomodadas a la situación y al legítimo interés del capital. Por encima de todo ello, habrá de pensar el patriotismo de los españoles, no con ruidoso vocerío, sino con severo y silencioso convencimiento, cómo el mundo entero nos contempla; y cómo los pueblos mantienen hoy tanto su poderío y prolongan su resistencia por la acción de las fuerzas militares, como por la gran solidaridad de los intereses en la vida ciudadana.

El Gobierno de V. M. confía en que así será; y a la ca-

beza de este gran movimiento nacional, procurará, y desde luego espera, que España, robusteciendo su crédito y consagrando su potencia económica y financiera, habrá de disponerse a afirmar su personalidad en el mundo y a proseguir, gloriosa y fuerte, su Historia.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

En atención a las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las autorizaciones que conceden al Gobierno la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, la de 2 de Marzo actual, y lo determinado en el artículo 4.º de la ley de Autorizaciones de esta última fecha, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.000 millones de pesetas.

Además, se emitirá Deuda de esta clase en la cantidad necesaria para entregar a los tenedores de Obligaciones del Tesoro, con interés de 4,75 por 100 y vencimiento de 1.º de Julio de 1920, creadas por Real decreto de 4 de Junio de 1915, que acudan a esta operación, en virtud de lo que establece el párrafo último del artículo 8.º del presente Real decreto.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

A de 500 pesetas.

B de 2.500 ídem.

C de 5.000 ídem.

D de 12.500 ídem.

E de 25.000 ídem.

F de 50.000 ídem.

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de mayo de 1917, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Art. 7.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, la Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al artículo 1.º del presente Decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas sus Sucursales el día 31 de marzo actual.

Art. 8.º Se cederán los títulos al tipo de 90 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, o sean múltiplos de esta suma, abonándose en la forma que se determina en el artículo 13 del presente Decreto, a los suscriptores, el interés de los títulos que se les

adjudique, desde el día de la suscripción hasta el 15 de Mayo de 1917, fecha que han de llevar los valores.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 que vencen en 1.º de abril próximo; y las Obligaciones del Tesoro con interés a razón de 4,50 por 100 anual, emitidas en virtud del Real decreto de 4 de junio de 1915, que vencen en 1.º de julio de 1917, quedando retiradas de la circulación dichas Obligaciones el citado día 1.º de abril, pudiendo presentarlas desde luego a reembolso los interesados que no lo hagan a la conversión.

Asimismo se admitirán por todo su valor nominal las Obligaciones del Tesoro a 4,75 por 100 que vencen en 1.º de julio de 1920, quedando en circulación los valores de esta clase que no se presenten a conversión.

Art. 9.º Las peticiones de suscripción a metálico o en títulos, se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, haciéndose por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España a todos ellos del corretaje oficial.

Art. 10. A los pedidos de conversión, o sea a las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las Obligaciones del Tesoro al 4,50 y a 4,75 por 100 llevarán unidas el cupón de 1.º de julio del presente año.

Art. 11. Los suscriptores a la conversión, o sea los que hagan sus pedidos presentando en pago Obligaciones del Tesoro, recibirán un resguardo talonario que será canjeado por las correspondientes carpetas negociables en Bolsa, y éstas lo serán a su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 12. Si el producto de la suscripción pública a metálico fuera superior a la cantidad que quede después de aplicada la necesaria en títulos a la suscripción en Obligaciones, se hará un prorrateo entre los suscriptores a metálico, para reducir sus pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue a 500 pesetas nominales.

Las suscripciones hechas a pagar en Obligaciones quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 13. Los suscriptores a metálico recibirán del Banco de España, a cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 14 de abril entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya entregada, el 50 por 100 de la adjudicación; el 14 de mayo, un 20 por 100, abonándose en esta entrega a los suscriptores el interés del nominal adjudicado, desde el día de la suscripción hasta el 15 del citado mayo, fecha que llevarán los títulos; y el 14 de junio, el 20 por 100 restante, recogiendo a los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándoles carpetas provisionales.

A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará por ellos a razón de 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones en Obligaciones, admitiéndose éstas por la cantidad que represente el capital y los intereses desde el día 1.º de abril al 14 del mismo, al tipo líquido que devenga la Deuda que se crea, haciéndose a estas suscripciones la misma bonificación por anticipo de plazos e intereses que a las que se realicen en metálico.

Art. 14. En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este Decreto y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses a satisfacer en los vencimientos de 15 de agosto, 15 de noviembre de 1917, 15 de febrero y 15 de mayo de 1918.

Art. 15. Los intereses de la Deuda que se emite, la amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la Sección 3.^a del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado del corriente año, «Deuda pública».

Art. 16. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes de ese decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos diecisiete.—Alfonso. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los señores Hijos de Romualdo García, propietarios de la fábrica de hierro y acero San Pedro, sita en Elgoibar, solicitan se amplie la habilitación de la Aduana de Deva (Guipúzcoa) para importar, procedente de Francia, hierros y aceros en objetos inutilizados (chatarra);

Resultando que los interesados fundan su petición en serles necesaria dicha habilitación para el desarrollo de su industria;

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Guipúzcoa son todos ellos favorables a la pretensión solicitada; y

Considerando que de accederse a la habilitación solicitada no se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la industria y el comercio nacional así como los particulares de los señores Hijos de Romualdo García,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido acordar se amplie la habilitación de la Aduana de Deva (Guipúzcoa) para importar hierros y aceros en objetos inutilizados (chatarra).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1917.—Alba.
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según participa el señor Embajador de S. M. en Londres, las llamadas «Leyes de Defensa del Reino», han sido modificadas en lo que se refieren a la entrada y salida de extranjeros en el territorio del Reino Unido.

Ningún extranjero podrá desembarcar en un puerto del Reino Unido sin el permiso de los funcionarios competentes (*alien officers*); cuando la concesión del permiso se subordine al cumplimiento de determinadas condiciones, el extranjero queda obligado a cumplirlas.

En la concesión o denegación de los permisos o en la fijación de las referidas condiciones, los funcionarios obrarán de acuerdo con las instrucciones generales o especiales de un Secretario de Estado, y ninguna concesión o denegación de permiso podrá ser revocada y ninguna condición modificada.

Igualmente ningún extranjero podrá embarcar en un puerto del Reino Unido sin un permiso expedido por uno de los expresados funcionarios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1917.—El Subsecretario, Márques de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 30 plazas de Aprendices torpedistas-electricistas de la Armada.

2.^o De estas plazas se reservan tres, para ser concedidas con sólo examen de suficiencia, a los hijos y a los hermanos huérfanos de padre de las clases de marinería y tropa, Oficiales, Jefes y Generales de la Armada y del Ejército, muertos en campaña, naufragio, accidente de mar o del paludismo que se padece en las posesiones españolas del golfo de Guinea, *siempre que haya recaído Real orden que considere al solicitante con opción a esta ventaja*

3.^o Los exámenes se regirán por el Reglamento y programas de 27 de marzo de 1916 (D. O. número 74) y Real orden de 26 de agosto de 1916 (D. O. número 193). Empezarán por los ejercicios prácticos de conocimiento de los diferentes metales, trabajos de ajuste, con arreglo a croquis acotados y trabajos en líneas de conducción de energía eléctrica. Continuarán con los ejercicios teórico-prácticos de Aritmética, Geometría y Física.

4.^o Los requisitos que deben reunir los que deseen tomar parte en la oposición, la forma de solicitarlo y todo lo concerniente a los exámenes y norma para adjudicar las plazas, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento ya citado.

5.^o Los exámenes se verificarán en las Comandancias de Marina de Ferrol, Bilbao, Barcelona, Cartagena y Cádiz, en el orden enumerado, empezando los exámenes en el día 5 de junio del año corriente.

6.^o Las solicitudes, documentadas, se presentarán en cualquiera Comandancia de Marina; el Jefe de ella la enviará al de la que el solicitante designe para ser examinado, y el Comandante de esta última la cursará a la Superioridad: Se exceptúan las instancias hechas por individuos que estén sirviendo en la Armada o en el Ejército, las cuales deberán ser presentadas a sus Jefes inmediatos y cursadas por el conducto de Ordenanza.

7.^o Todos los solicitantes, paisanos y militares escribirán su solicitud en papel sellado de la clase 11.^a. Presentarán su cédula personal (los que deban poseerla), que

le será devuelta en el acto, después de anotarle en la instancia.

Harán constar en la solicitud su domicilio o Cuerpo en que sirven y la Comandancia de Marina donde deseen examinarse. Los que se crean con derecho a disfrutar del examen de suficiencia *citarán la Real orden que les haya concedido esta distinción.*

Los paisanos acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta civil de nacimiento, legalizada, de la que se deduzca que el solicitante habrá cumplido los dieciocho años y no los veinticinco de edad el día 5 de junio de 1917, y que es ciudadano español.

2.º Certificado del Registro central de Penales.

3.º Certificado de soltería del Juzgado municipal.

4.º Certificado de la Alcaldía de buena conducta y de encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos compatibles con su edad.

5.º En el caso de pertenecer el solicitante a la Maestranza de los arsenales del Estado, acompañará, además del certificado anterior, otro de buena conducta, expedido por el Jefe del ramo correspondiente.

6.º Certificado de haber trabajado con aprovechamiento durante dos años, cuando menos, como operario en talleres de metales del Estado o particulares acreditados.

Este certificado, cuando se trate de talleres particulares, deberá ser informado necesariamente por el Comandante de Marina de la provincia en que los talleres radiquen, cuya Autoridad hará constar la existencia e importancia de los mismos, a fin de que el Estado Mayor Central pueda decidir si reúnen o no condiciones para acreditar el tiempo de trabajo.

Los aspirantes que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército, acompañarán a su instancia los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la parte de la libreta u hoja de servicio en que conste: la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste. De la filiación se ha de deducir que el solicitante habrá cumplido dieciocho años y no veinticinco, el día 5 de junio de 1917.

2.º El mismo certificado, en la misma forma y con los mismos requisitos que el señalado con el número 6 para los paisanos, excepto los marineros electricistas de la Armada a quienes basta la constancia en el certificado de su libreta de poseer esa especialidad.

Nota importante.— Los documentos señalados con los números 2, 3, 4 y 5 para los paisanos, y el señalado con el número 1 para los militares, deberán tener fecha posterior a la de esta convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deban cursar las solicitudes, que no admitan éstas, ni menos las den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos.

Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes al Estado Mayor Central a medida que les sean presentadas.

El plazo para cursar instancias a la Superioridad terminará el día 30 de abril del año corriente.

Al día siguiente, los Comandantes de las cinco Comandancias de Marina autorizados y los Jefes de los solicitantes militares, comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y

distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1917.—Miranda.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración ha dado cuenta a este Ministerio de las quejas y reclamaciones que los Inspectores de Emigración reciben de los emigrantes acerca de la insuficiencia de la cantidad de dos pesetas diarias, fijada en la Ley como indemnización por retraso en el embarque. Las actuales circunstancias, que han determinado un encarecimiento general de la vida y numerosos retrasos en la llegada de buques a los puertos, han agudizado esas quejas, verdaderamente justificadas, y es además hecho de notoriedad manifiesta que no es posible encontrar en los puertos hospedaje para los emigrantes, por humilde y deficiente que sea, por el precio de dos pesetas diarias. Por ello es frecuente que los emigrantes, por razones ajenas a su voluntad y debidas sólo al retraso en la salida de los buques, se vean obligados a permanecer en un puerto, y después de consumir los escasos medios de que suelen disponer por la insuficiencia de la indemnización, tenga que acudir a las instituciones de beneficencia o a la caridad pública, ya que no suelen encontrar hospedaje de precio inferior a cuatro pesetas.

Tan hondo es el general convencimiento de que la indemnización que actualmente se abona es insuficiente que en muchos casos los consignatarios, atendiendo a requerimientos amistosos de los Inspectores y movidos de un sentimiento de piedad, han suplido voluntaria y generosamente la deficiencia del precepto legal prestándose a abonar mayores sumas, y el propio Consejo al fijar la indemnización por retraso de embarque a los poseedores de billetes de llamada, teniendo en cuenta esta consideración, acordó que fuese de 3,50 pesetas diarias.

Con tales precedentes y agravado el mal por el continuo encarecimiento de las subsistencias y los constantes retrasos de los buques, hubo de volver el Consejo Superior a ocuparse de cuestión tan grave y tan ligada con la protección del emigrante; y es grato hacer constar que la representación de los navieros y consignatarios, reconociendo la justicia y la urgencia del caso, ha mostrado su conformidad, no sólo en el aumento de la cuantía de la indemnización, sino en que sin aguardar a una modificación de la Ley, se arbitre el modo de remediar con urgencia tan apremiante situación.

Por todo ello, el Consejo Superior en pleno acordó proponer se fije en 3,50 pesetas diarias la cantidad que por indemnización debida a retraso de embarques han de percibir los emigrantes en el caso previsto en el artículo 40 de la ley de Emigración, cantidad que mientras dure el conflicto europeo se elevará a cuatro pesetas diarias en consideración al encarecimiento general del coste de las subsistencias en las circunstancias anormales presentes.

En virtud de lo expuesto, el ministro que suscribe, aceptando esta propuesta, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de marzo de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará a aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso, que se elevará a cuatro pesetas mientras dure el conflicto europeo.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Santillana la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo del pueblo de Queveda y pasando por Mijares, termine en Puente San Miguel, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 10 de marzo de 1917.—El ingeniero jefe. Rafael Apolinario.

Comandancia de Marina de Santander

El comandante de Marina de la provincia de Santander,

Hace saber: Que vacante el destino de asesor del distrito de Luanco (Gijón) por renuncia del que venía desempeñándolo, se hace público en la demarcación de mi mando, en cumplimiento a superior escrito del Excmo. señor Comandante general del Apostadero, número 58, de nueve del actual. Los aspirantes elevarán instancia documentada a la expresada Autoridad del Apostadero, antes del día 14 de abril próximo, en que termina el plazo.

Santander, 12 de marzo de 1917.—El comandante de Marina, Joaquín Anglada. 408-288

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de la villa de Reinosa, por tiempo indeterminado y precio de ochocientos noventa y cuatro pesetas, anuales se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, a las doce horas del día en que cumpla el término de diez días de publicado este anuncio, al jefe de la línea de Reinosa, en la casa-cuartel del instituto, calle de Duque y Merino,

número 5 de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Reinosa, 9 de marzo 1917.—El instructor, Constantino Rodríguez Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha, y por término de diez días, queda expuesto en las oficinas de Arbitrios del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del corriente año, donde los interesados podrán formular, dentro del plazo indicado, las reclamaciones que estimen procedentes.

Al propio tiempo se advierte que el día primero del próximo mes de abril empezará el período voluntario para la adquisición de cédulas personales correspondientes al año actual.

Santander, 12 de marzo de 1917.—El alcalde, V. Gómez Collantes.

Ayuntamiento de Camaleño

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año, se haya expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Camaleño, 10 de marzo de 1917.—El alcalde, Manuel Posada.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Instruido por este Ayuntamiento el expediente que determina el artículo 83 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, sobre declaración de ausencia, por más de diez años, de Francisco Rivero Revuelta, hijo de Prudencio y de Francisca, de veintisiete años de edad, natural de Mazcuerras (Santander), de donde se ausentó en el año de 1902, dirigiéndose a Cádiz, marchando dos años después a la República Argentina, e ignorándose desde entonces su residencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 145 del citado reglamento, se hace público por medio del presente edicto, para que las personas que conozcan el paradero del Francisco Rivero Revuelta lo comuniquen a esta Alcaldía o a la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Mazcuerras, a 10 de marzo de 1917.—El alcalde, Amós González.

Ayuntamiento de Enmedio

El reparto vecinal de consumos para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 9 de marzo de 1917.—El alcalde, Mariano Gutiérrez.

Dirección general de Propiedades e Impuestos

Tercera Región

Sección facultativa de Montes

RELACION de aprovechamientos concedidos para subasta en montes a cargo del Ministerio de Hacienda, en esta provincia, en el plan para el año forestal de 1916 a 1917, con expresión de los días y horas en que han de celebrarse los remates en las respectivas Casas Consistoriales..

Núm. del monte en el catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	TÉRMINO MUNICIPAL	Maderas Número de árboles	Especie	Piedra Número de metros cúbicos	Tasa- ción Pesetas	Fecha y hora en que han de celebrarse las subastas
259	Peñacastillo.....	Peñacastillo.....	Santander.....			1.000	500	Día 13 de abril de 1917, a las 11.
	Herrán y Rey.....	Herrán y Santillana.....	Santillana.....	25	Roble..		200	Día 14 de ídem ídem, a las 11.
260	Jaro y Quintanal.....	Ubiarco.....	Ídem.....	45	Ídem..		340	Día 14 de ídem ídem, a las 11,30.

Santander, 8 de marzo de 1917.—El ingeniero-jefe de la Región, B. Alonso de Celada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Tueros Santisteban, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Santander, de estado soltero, profesión desconocida, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último en su trozo, comparecerá en término de noventa días ante el juez instructor don Alfredo Nárdiz Uribarri, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander. 403-287

Santander, 10 de marzo de 1917.—Alfredo Nárdiz.

Agapito Díaz Rasilla, natural de Arenas, hijo de Valentín y Margarita, de estado casado, profesión pastor, de 29 años, domiciliado últimamente en Somahoz, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega para constituirse en prisión que ha sido decretada contra él en dicha causa.

Eduardo Martín González, conocido por Trnjilol, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega para prestar declaración instructiva en causa por robo instruída por dicho Juzgado. 401-287

Luis Fernández Barros, hijo de José y de Julia, natural de Muriedas (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Camargo (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el juez instructor don José Grau Marco, oficial 2.º de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de tropas, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Burgos, 12 de marzo de 1917.—El oficial 2.º juez instructor, José Grau. 409-288

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado y juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Andrés García Moreno, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo con objeto de darle vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer y hacerle cumplir la pena que se le impuso en el juicio de faltas seguido contra él y otros por hurto.

Santander, 10 de marzo de 1917.—Enrique Alonso.—Cástor V. Pacheco. a07-288

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por contrabando de tabaco contra Jesús Pidal, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de quinto día comparezca ante aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, 23, 3.º, a la práctica de una diligencia judicial, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Jesús Pidal, fogonero que fué del vapor «Alfonso XIII» y vecino de Las Presas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander a 8 de marzo de 1917.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 398-287

Esteban Muñoz Quintanilla, hijo de Pedro y de Mauricia, natural de Heranz, de estado soltero, profesión marino, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, calle del Rincón, número 3, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último en su trozo para recoger la cartilla naval, como está prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Armada, deberá comparecer en el término de noventa días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ante el juez instructor don Alfredo Nárdiz, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 8 de marzo de 1917.—El juez instructor, Alfredo Nárdiz. 396-287

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Santanderina de Navegación.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con los artículos 16 y 34 de los Estatutos, se convoca a junta general de accionistas para el día 30 de marzo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Muelle, 30.

Las papeletas para la asistencia a la junta se entregarán, desde el día veinte, en el mismo local, mediante la presentación de las acciones o resguardos de los Bancos en que estuvieren depositadas.

ORDEN DEL DIA

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de dos señores consejeros.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para 1917.

Santander, 14 de marzo 1917.—El presidente del Consejo de Administración, Antonio de Huidobro.

Compañía Montañesa de Navegación.

En cumplimiento de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general ordinaria, que habrá de celebrarse el día 30 del corriente mes de marzo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Paseo de Pereda, número 16, entresuelo.

Terminada esta junta ordinaria, se celebrará una extraordinaria con objeto de aprobar las gestiones de venta de buques, fusión con otra Compañía o liquidación de la Sociedad que haya realizado el Consejo en virtud de las facultades absolutas que le fueron conferidas por la junta general extraordinaria celebrada el día 20 de enero último.

Santander, 12 de marzo de 1917.—Por orden del señor presidente, el secretario, Jesús de Cospedal.

SOCIEDAD ANONIMA

Compañía José Mac-Lennan, de Minas

Se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas para las diez de la mañana del día 29 de marzo de 1917 en el domicilio social (Gran Vía, 46, 1.º, Bilbao) para tratar de lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos.

Bilbao, 12 de marzo de 1917.—Por el presidente del Consejo de Administración, los directores-gerentes, Juan Mac-Lennan, Fernando Corvilain.